



## El Incidente del Dr. Paz Borrero

El Dr. Paz Borrero, destacado sacerdote vallecaucano, brioso y corajudo periodista, Director del semanario caleño «La Voz Católica», desasosegado a fuer de buen patriota con un gobierno que él considera estrepitosamente malo, escribió algún editorial en su periódico increpando fuertemente el régimen emperezado del señor Abadía. Mas, sucedió que, el Ministro de Gobierno—buen subalterno pero mal jurista, por lo visto—ordenó al Gobernador de Cali que promoviera acusación criminal contra el Pbro. Borrero ante el Juez de Prensa. La Gobernación obedeció de seguido, pero el Juez de Prensa se consideró incompetente para proceder en este caso a conocer de tal asunto y resolvió pasar la orden al Juez Superior. Mas éste, en vista de que el Juez de Prensa no había dispuesto en su auto enviar el asunto al Juzgado Superior, lo devolvió al Juez de Prensa, manifestándole que él no lo recibía ni aunque se hubiera dictado el auto con esa resolución; que era necesario que se enviara completo y que cuando estuviera perfecto, o sea que estuviera instruido el proceso por el Juzgado de Prensa, lo admitiría si se tenía a bien enviárselo. Entonces alegó el Juez de Prensa que él no era subalterno del Juzgado Superior y que sus puertas se cerraban para ese sumario que correspondía instruirlo a los Jueces de Circuito. Así las cosas, vuelve el célebre proceso a la Gobernación, o sea a «la cuna que lo arrulló», para que allí muera o para que allí decidan quién lo ha de criar. Es entonces cuando desde su periódico el Dr. Borrero, para que la ley no se quede incumplida, puesta de «bambalina y bastidor en la representación de una comedia judicial» y para ayudar al señor Gobernador en su tarea de enjuiciarlo criminalmente, se dirige a más de una docena de connotados juristas locales para consultarles su opinión sobre el punto discutido. En seguida damos a conocer algunas de las más importantes respuestas, unas total y otras parcialmente:

CONCEPTO DEL DR. LUIS MEJIA CAICEDO

Cali, septiembre 12 de 1929

Señor Presbítero Dr. Dn. Mario Paz Borrero, Director de «La Voz Católica».—La Ciudad.

REF: RESOLUCION DE UNA CONSULTA

Con mucho gusto doy respuesta a su atenta carta -circular

de fecha 11 de los corrientes, en la cual me formula usted la siguiente consulta:

«La ley 69 de 1928 ordena que los delitos de prensa sean llevados ante el Juez de Prensa y Orden Público.

La ley 34 de 1892 (adicional al Concordato) ordena que conocerán en primera instancia, de los delitos cometidos por los eclesiásticos, los Jueces Superiores. Se pregunta:

¿Cuál de las dos leyes debe aplicarse?»

En el caso que se estudia es bueno considerar, además del punto consultado, los antecedentes del asunto, pues ellos son de importancia. En efecto: Me dice usted que el señor Gobernador del Departamento, cumpliendo órdenes del señor Ministro de Gobierno, ordenó al señor Juez de Prensa, doctor Vicente Vernaza, que siguiera juicio criminal contra el Director de «La Voz Católica», por un artículo que se dice injurioso contra el Presidente de la República.

Considero que tal como han pasado las cosas ni el señor Juez Superior, ni el señor Juez de Prensa tienen jurisdicción para iniciar procedimiento ninguno contra el Director de «La Voz Católica», por las siguientes razones:

a) El artículo 11 de la ley 69 de 1928 (Ley Heroica) dispone que en los casos de calumnia o injuria contra funcionarios públicos, en su carácter de tales, es menester para que pueda iniciarse el procedimiento (subrayo) criminal respectivo la presentación de queja formal del funcionario agraviado, y entonces el procedimiento se seguirá de oficio, conforme a las reglas generales;

b) El funcionario que señala como agraviado el señor Ministro de Gobierno, que lo es el señor Presidente de la República, doctor Miguel Abadía Méndez, no ha presentado queja formal ante ningún funcionario, contra el Director de «La Voz Católica», luego no hay lugar a iniciar el respectivo procedimiento;

c) Digo que el Presidente de la República no ha presentado queja formal, porque el señor Ministro y su recomendado subalterno, el Gobernador del Valle no son el Presidente de la República, ni lo representan, ni parece que tengan poder para hacerlo, otorgado por el señor Abadía. Y afirmo esto, porque aparece claro en el espíritu de esta disposición invocada que en relación con la queja, debe mediar el acto particular y personal, del funcionario que se dice agredido o calumniado, y que no se trata de cuestiones administrativas, en las cuales tratándose del Presidente, tengan intervención los señores Ministros y Gobernadores; si esto no fuera así, al proceder como procedió el Ministro podría hacerlo sin conocimiento del que se dice ofendido, y arrebatarse a la persona del funcionario dos derechos: el de apreciar los actos que el Ministro considera injuriosos; y el perdonar la injuria, si considera que ella existe.

d) Suponiendo que el Ministro y el Gobernador tuvieran la representación del señor Presidente, se puede también concluir que no ha mediado queja formal. Esto porque el Ministro no ha dado una queja formal, sino una orden de proceder, y el señor Gobernador, ha cumplido una orden del señor Ministro; y la orden del Ministro envuelve la violación de los cánones constitucionales, y de principios universales de Derecho Constitucional, que establece la separación de los Poderes Públicos: al Juez no se le debe ordenar, sino que se le debe dar una respetuosa queja formal. Si el señor Juez estuviera para cumplir órdenes del señor Ministro, el Poder Judicial en este caso quedaría sometido al Ejecutivo.

e) La disposición por mí invocada (artículo 11, Ley 69 de 1928) no distingue entre los funcionarios públicos a que es aplicable, y por tanto a ella queda sometido el señor Presidente de la República.

f) La disposición invocada, aunque no dice expresamente referirse a injurias o calumnias, por la Prensa, aparece que a estas se refiere, por la materia reglamentada, la relación de unos artículos con otros, la intención del legislador manifestada en todo el texto de la Ley, etc. Y suponiendo que no se refiera sólo a los delitos de calumnia e injuria por la prensa, sino a estos delitos en general, los primeros quedan comprendidos dentro de la disposición general.

Volviendo ahora al asunto jurisdicción, suponiendo que medió la Queja Formal exigida por la Ley, es mi opinión que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 34 de 1892 por razones de hermenéutica legal, que son las siguientes:

1.—Aunque la ley 69 de 1928, es especial sobre Prensa, la disposición del artículo 4° de la Ley 34 de 1892 es especialísima, sobre competencia en los delitos cometidos por los eclesiásticos.

2.—Porque no es presumible que fuera la intención del Legislador modificar lo dispuesto por la ley 34, ya que ello obedece a un Pacto Solemne, de obligatorio cumplimiento para las partes;

3.—Porque esa jurisdicción especial obligatoria en virtud de un Pacto, es un derecho de la Iglesia para sus ministros; solemnemente garantizado por la Constitución Nacional, y presumiéndose ésta y aquél conocidos del Legislador, no se debe suponer que dicho Legislador quisiera vulnerar un derecho emanado de un Pacto, violando así la Constitución;

4.—Porque aunque es cierto que en cuanto a la sustanciación y ritualidades de los juicios criminales el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que se aplicarán las nuevas reglas legales, desde el momento en que éstas empiezan a regir, siguiéndose los asuntos iniciados conforme a la Ley vigente al tiempo de su inicia-

ción, creo que en el caso que se estudia, como no se refirió a él expresamente la Ley 69, y existen motivos muy poderosos para concluir que no fue la intención del Legislador sustituir la disposición citada de la Ley 34 de 1892 de tal manera que entonces no tendría aplicación en este caso la regla del artículo 40 de la Ley 153 de 1887;

5.—Porque la disposición del artículo 4 de la ley 34 de 1892 tiene un doble carácter: disposición legal; y obligación contractual de la Nación.

En síntesis:

CONCEPTUO que en el caso estudiado, ni el señor Juez Superior, ni el señor Juez de Prensa y Orden Público, tienen jurisdicción para conocer del asunto, porque no ha mediado queja formal.

En los términos anteriores dejo contestada su consulta.

De Ud. atto. S. S. y amigo,

*Luis Mejía Caicedo*

#### CONCEPTO DEL DR. SANTIAGO JIMENEZ ARRECHEA

Cali, septiembre 13 de 1929.

Señor Pbro. doctor Mario Paz Borrero.—Presente.

Muy estimado amigo:

Usted, por razón de su estado, goza del privilegio personal llamado «fuero eclesiástico» que es materia de estipulación concordatoria según la Convención de 20 de julio de 1892. Conforme a este fuero, las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños a la Religión están deferidas a los tribunales laicos y conocen de ellas en primera instancia los Jueces Superiores. La atribución conferida por la ley 69 de 1928 a los Jueces de Prensa y Orden Público para conocer privativamente de los enumerados en las leyes vigentes sobre prensa, se refiere a los delitos de jurisdicción común, pues esta Ley no podía ni puede modificar una ley-contrato entre dos potestades soberanas, llamada Concordato. Para poder modificar el fuero eclesiástico sería menester una nueva convención concordatoria. Como usted lo ve, su Juez tiene que ser el Superior y no otro.

De paso creo de mi deber hacerle saber que a usted no se le puede sumariar a virtud de una mera «orden» del señor Ministro de Gobierno, porque conforme a la ley de prensa es necesaria la acusación previa de la parte agraviada en tratándose de particulares, o de «queja formal» en cualquier otro caso. Además, la comprobación previa de la personería del empleado ofendido también es fundamental para que proceda a la queja o denuncia.

En los anteriores términos dejo absuelta la consulta que me

ha hecho por escrito con motivo de la «orden» que ha dado el señor Ministro de Gobierno para que se le procese por artículo de prensa injurioso contra el Excelentísimo señor Presidente de la República.

De Ud. amigo y S. S.,

*S. Jiménez Arrechea*

#### DE LA CONTESTACION DEL DR. SALVADOR IGLESIAS

En mi calidad de Magistrado en ejercicio, y en la Sala de lo Criminal, el asunto planteado por usted es de una competencia negativa. Como, sin duda, el caso ha de venir para su decisión al Tribunal, tendré ocasión de estudiar despacio el punto, y entonces como el fallo es plural, se sentará jurisprudencia sobre un caso, en que a primera vista parece complicarse por el aspecto que le están dando los funcionarios que excusan, sin fundamento, el conocimiento, sin duda por razones jurídicas, en las cuales caben tantas interpretaciones como psicologías.

Lo que sí está fuera de duda, es que si no para fallar, sí para recibir el denuncia cabía jurisdicción de uno y de otro, pues yo no sé que existan entidades mostrencas en materias de responsabilidad de prensa.

El profesor Freud ha escrito e interpretado esto del «Totem Tabú», y yo francamente creo que un periodista aunque sea sacerdote no debe andar de Herodes a Pilatos, cuando se le acusa y hay autoridades donde ventilar los descargos.

En los términos anteriores dejo contestada su carta-circular.

De usted atento amigo y S. S.,

*Salvador Iglesias*

#### DE LA CONTESTACION DE RENGIFO Y TOFIÑO

En nuestro concepto el funcionario que pueda juzgar en Colombia a un ministro de la Iglesia Católica por injurias irrogadas por la prensa al señor Presidente de la República, es el Juez Superior del Distrito Judicial a que corresponde el lugar en donde se publicaron las injurias; pero si el Ministro aludido tiene la categoría de Gobernador eclesiástico de alguna diócesis, Vicario General, Dignidad o miembro de algún Cabildo eclesiástico, el llamado a juzgarlo, en primera instancia, es el respectivo Tribunal Superior y en segunda, la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, porque así está estipulado en los artículos 4° y 8° del Convenio sobre Fuero Eclesiástico aprobado por la ley 34 de 1992, convenio que es parte adicional del tratado público lla-

mado Concordato de forzoso cumplimiento para las partes contratantes y que en una sola de éstas no puede modificar como resultaría si la ley 68 de 1928 sometiera a los sacerdotes católicos a la jurisdicción de los Jueces de Prensa.

Tal es nuestra opinión.

De Ud. muy atentos Ss. Ss.,

*Temístocles Rengifo V., Luis Angel Tofiño*

#### DE LA CONTESTACION DE E. JARAMILLO Y VALENCIAS

Y si es un principio que el actor debe seguir al fuero del reo, *actor forum rei sequitur*, es lógico que en el caso actual la acción criminal contra usted, si es que existe, se debe deducir precisamente ante el Juez a cuya jurisdicción está usted sujeto por su calidad de sacerdote católico, esto es, al Juez Superior de este distrito judicial. Además, las disposiciones citadas hacen parte de Tratados públicos que son pactos bilaterales y que, lo mismo que los de orden privado de igual clase, no pueden ser reformados por una sola de las partes sin el previo consentimiento de la otra. Por consiguiente, si la Ley 69 de 1928 pudiera considerarse como reformatoria de las leyes 35 de 1888 o 34 de 1892 en lo que a delitos cometidos por sacerdotes respecta, para que tal reforma tuviera efecto y obligara sería necesario que fuera aceptada por el Gobierno de Colombia y por la Santa Sede en ese carácter de reforma, por medio de un pacto adicional a los anteriormente citados, acto adicional que necesitaría, a su vez, ser aprobado de conformidad con la legislación respectiva en Colombia y el Vaticano. Como esto no ha sucedido, no se puede estimar que el artículo 4° de la ley 34 de 1892 que da jurisdicción al Juez Superior en éstos, ha sido sustituido o reformado por la ley 69 de 1928.

La ley 69, llamada «heroica», habló de los delitos de prensa en general, pero nada dijo de los delitos de prensa contra eclesiásticos en especial. Luego la competencia privativa del Juez Superior no puede someterse a duda.

Dejamos en los anteriores términos resuelta la consulta de usted, y gustosos nos suscribimos como sus atentos amigos y seguros servidores.

*Escipión Jaramillo y Valencia*